



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: PAOT-2017-752-SOT-323**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **31 MAY 2017**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-752-SOT-323 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) en los inmuebles ubicados en Calle Anáhuac números 147 y 150, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones sonoras), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

De la información que obra en esta Subprocuraduría se tienen identificados los expedientes PAOT-2016-3435-SOT-1375 y PAOT-2016-3464-SOT-1390, relacionados con presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) en el inmueble ubicado en Calle Anáhuac número 150, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán; siendo que de ambos es la misma persona denunciante; por lo que dentro del expediente al rubro citado se realizará la investigación de presuntas





**EXPEDIENTE: PAOT-2017-752-SOT-323**

contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) únicamente para el inmueble ubicado en Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán, por lo que en adelante deberá entenderse este último como el domicilio objeto de la denuncia. -----

**1. En materia ambiental (emisiones sonoras)**

Durante el reconocimiento de los hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en la vía pública frente al inmueble en cuestión se perciben emisiones sonoras provenientes de los extractores ubicados en el segundo nivel del inmueble, mismos que se encuentran al aire libre. -----

Asimismo, en fecha 02 de mayo de 2017 se acudió al domicilio de la persona denunciante con la finalidad de realizar un estudio de emisiones sonoras; sin embargo se permaneció en el domicilio aproximadamente una hora sin que se percibieran emisiones sonoras, por lo tanto no fue posible realizar el estudio. -----

Posteriormente, en fecha 24 de mayo de 2017 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó medición de emisiones sonoras desde la vía pública, por lo que mediante el estudio folio PAOT-2017-478-DEDPOT-336 de fecha 25 de mayo de 2017 concluyó que las emisiones sonoras de la fuente emisora (Laboratorios Zerboni S.A.) por si sola no excede los límites máximos permisibles; toda vez que esta genera 61.00 dB(A) y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 establece un nivel máximo de 65 dB(A) para el horario de 6:00 a 20:00. -----

En conclusión, de las diligencias realizadas en el predio objeto de la denuncia ubicado Calle Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán en no se constataron emisiones sonoras que excedan el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2017-478-DEDPOT-336 de fecha 25 de mayo de 2017, en el predio ubicado en Calle





**EXPEDIENTE: PAOT-2017-752-SOT-323**

Anáhuac número 147, Colonia El Mirador, Delegación Coyoacán, en el que se concluyó que las emisiones sonoras de la fuente emisora (Laboratorios Zerboni S.A.) no excede los límites máximos permisibles; toda vez que genera 61.00 dB(A) y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 establece un nivel máximo de 65 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MVS/RMG6

